



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 5 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00403 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Por otra parte, observa el Despacho que el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a través de auto del 15 de julio de 2021 rechazó por competencia la solicitud de ejecución que elevó la parte actora, dado que pretendía ejecutar el acta de conciliación que se celebró en esta sede judicial.

Ahora, verificados los documentos, se observa que la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Yenny Cirley Chivatá Rincón es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acta de conciliación proferida en única instancia**, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea Yeny Cirley identificada con c.c. 1.058.324.269 en los Bancos: AV Villas; BBVA; Caja Social; Bancolombia; Colpatría; Davivienda; Bogotá; Occidente; Popular; Scotiabank; Itaú y Sudameris.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para la ejecutada y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de **dos en dos**.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000)**.

Ahora, en cuanto a la solicitud de y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la demandada en la Diagonal 77b # 116b 42, interior 2, torre 3, apartamento 303 de Bogotá, el Despacho, teniendo en cuenta que la medida principal fue el embargo a cuentas bancarias, se pronunciará respecto a este una vez se obtenga respuesta de los bancos ya que acceder a esta de manera coetánea con el embargo de cuentas bancarias podría exceder las medidas cautelares.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante Juan Pablo Narváez Reinoso identificado con c.c. 1.019.072.892 y en contra de Yeny Cirley Chivata Rincón identificada con c.c. 1.058.324.269, por los siguientes conceptos:

- **\$5.000.000** por el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de noviembre de 2020
- Los intereses legales que se deberán liquidar desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca su pago.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

TERCERO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000).**

CUARTO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por estado N° 073 del 1° de octubre de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8002f37753c344d1bc13b95c6e57297b60d49717b9a3807e9909af2578b97063

Documento generado en 30/09/2021 04:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>